JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Exp. Jurisdicción Voluntaria (Presunción Muerte por Desaparecimiento de Flober Gutiérrez Cortes) demandante Orfray Gutiérrez Garzón. Rad. No. 73168 31 84 001 2023 00180 00.

Compartiendo lo esgrimido por el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali, en auto No. 1281 de 8 de agosto de 2023, para separarse del presente caso, éste despacho asume el conocimiento del mismo. Ahora bien, encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa este funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio ni la identificación de la parte interesada. Tales datos son exigidos por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Pues si bien es cierto que, en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirá notificaciones, es cierto también que, ello no suple lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478.

2.- En el hecho 2 de la demanda, no se indica quien o quienes le dio la información ahí mencionada. Ello con el fin de cumplir con los requisitos exigidos por el Núm. 5 del Art. 82 del C.G.P., sobre que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben de estar debidamente determinados, clasificados y enumerados.

3.- Igual reproche se hace con respecto al hecho 6, ya que no se esgrime que diligencias fueron las que se realizaron y como las acredita.

4.- En los hechos de la demanda, no se esgrime cual es el interés de la demandante para promover la acción, de tal suerte que se cumpla con lo exigido por el numeral 3 del artículo 97 del C.C.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 1 del Art. 90 del Código General del Proceso, para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:
Primero. Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. Reconocer a la Dra. Diana María Aránzazu Victoria, como apoderada judicial de la señora Orfray Gutiérrez Garzón, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

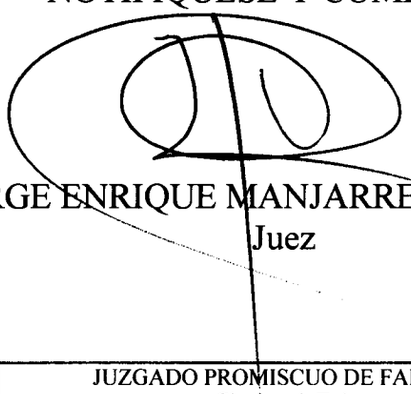

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

| JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA<br>Chaparral, Tol. |
| --- |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No._____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).<br><br>WILLIAM LAMPREA LUGO<br>Secretario |